

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00306

Demandante: Irna Sofía Vergara Vergara.

Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Irna Sofía Vergara Vergara a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172224951 de 02/09/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisada la demanda, se advierte que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por medio electrónico- de notificaciones judiciales- o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

✓ **El demandante debe allegar las pruebas que tenga en su poder.**

El artículo 162, consagra el contenido de toda demanda, y en particular el numeral 5º del reza lo siguiente: **“5º. La petición de las pruebas que accionante pretende hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder”**. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 166 antes mencionado: **“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”**.

Pues bien, tales preceptivas implican el cumplimiento del principio contenido en el artículo 103 de la misma codificación, el cual establece **“quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”**



Los deberes antes enunciados tienen su correlativo en el C.G.P. concretamente en el **numeral 10 del artículo 78**, el cual dispone que las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad **“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”**

En el sub examine, la jurista acude al despacho a efectos de obtener los documentos que en su sentir, sirven de material probatorio para soportar sus pedimentos. No obstante, frente a las pruebas que solicita no se adelantaron las gestiones mínimas con miras a obtenerlos, teniendo el deber legal de aportarlos.

✓ **Plena identificación del Demandante.**

De igual forma, a efectos de establecer la plena identidad del poderdante y demandante dentro del presente proceso, debe allegar copia documento de identificación del mismo.

✓ **Poder en los Términos del Decreto 806 de 2020.**

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Revisado el memorial poder se advierte que no cumple con lo dispuesto en la normatividad, en tanto la dirección de correo electrónico consignada en el registro nacional de abogados, por parte de la abogada Eliana Pérez, no coincide con la indicada en el poder. De igual forma tampoco obra registro mercantil de la entidad en caso que el mismo se hubiese otorgado a una persona inscrita en el mismo.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. **RESUELVE**



PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 56** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

121700516d84a959611af70612224bd7c5d119f1cbbb10d47a6478ac3fc912f8

Documento generado en 16/11/2021 04:41:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00309

Demandante: Maira Asalia Chamorro Madera

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Planeta Rica

Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A.; impetrada por la Maira Asalia Chamorro Madera, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Planeta Rica, en la que se pretende la nulidad del acto ficto negativo derivados de la no respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, producto del no pago de las cesantías anualizadas causadas a la demandante en los años 2001 y 2002.

Pues bien, en todo proceso contencioso administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 160 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 la cual privilegió el uso de las tecnologías de la información, aspecto que ya había sido abordado por el Decreto 806 de 2020, actualmente vigente

Lo anterior, con el fin de agilizar los procesos judiciales, pero bajo unos presupuestos de autenticidad definidos con anterioridad por la Ley 527 de 1999, que reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, documentos, entre otros; norma que atiende los principios de neutralidad tecnología y equivalencia funcional, como presupuestos para la validez de los mensajes de datos y en general de los documentos.

Examinada el libelo introductorio y sus anexos se advierten unas falencias que dan al traste con su admisión. Son ellos los siguientes.

1. Anexos de la demanda:

El artículo 166 dispuso, que la demanda deberá acompañarse *1) Si se alega silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (..)* 2) *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.*

Revisados los documentos aportados, no se allegaron con la demanda las peticiones presentadas ante las respectivas demandadas, a fin de determinar la configuración de los actos fictos alegados; de igual forma, pese a realizar una relación de documentos anexados estos no fueron aportados, concretamente, el certificado laboral expedido por el Municipio de Planeta Rica y constancia de trámite conciliatorio ante la Procuraduría.

De igual forma, los documentos visibles a folio 46 y 47, son ilegibles, lo que imposibilita su valoración.

Por lo que, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias advertidas, so pena de su rechazo

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderado principal de la parte actora al abogado Yobany López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No 89009237¹ y T.P. No 112.907, y como apoderada sustituta a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la cédula de ciudadanía No 1093782642² y T.P. No 326.792 en los términos previstos en el poder allegado a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

¹ Sin antecedentes disciplinarios para ejercer la profesión a la fecha, según CERTIFICADO No. **527292**

² Sin antecedentes disciplinarios para ejercer la profesión a la fecha, según CERTIFICADO No. **527294**



Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78414516d671bde49356724335c9612086a321a47cf24ee304416d99c6b1bd35

Documento generado en 16/11/2021 09:48:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00311

Demandante: Sol María Arcia

Demandados: Municipio de Montería e Institución Educativa La Inmaculada.

Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Sol María Arcia, en la que se pretende se declare la responsabilidad de los demandados por los perjuicios causados a la parte actora como consecuencia de las lesiones padecidas producto de accidente ocurrido el 4 de octubre de 2019.

Pues bien, en todo proceso contencioso administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 160 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 la cual privilegió el uso de las tecnologías de la información, aspecto que ya había sido abordado por el Decreto 806 de 2020, actualmente vigente

Lo anterior, con el fin de agilizar los procesos judiciales, pero bajo unos presupuestos de autenticidad definidos con anterioridad por la Ley 527 de 1999, que reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, documentos, entre otros; norma que atiende los principios de neutralidad tecnología y equivalencia funcional, como presupuestos para la validez de los mensajes de datos y en general de los documentos.

Examinada el libelo introductorio y sus anexos se advierten unas falencias que dan al traste con su admisión. Son ellos los siguientes.

1. Envío de la demanda a los demandados

El numeral 8 del artículo 162 antes citado dispuso, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente por correo electrónico debe enviar copia de la misma y sus anexos a los demandados.

Concretamente consagró el citado numeral *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la*



demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisados los documentos aportados no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados individualmente, por medio electrónico o físico en los términos de la normatividad antes citada.

2. El demandante debe allegar las pruebas que tenga en su poder.

El artículo 162, consagra el contenido de toda demanda, y en particular el numeral 5º del reza lo siguiente: **“5º. La petición de las pruebas que accionante pretende hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder”.**

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 166 antes mencionado: **“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”.**

Pues bien, tales preceptivas implican el cumplimiento del principio contenido en el artículo 103 de la misma codificación, el cual establece **“quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”**

Los deberes antes enunciados tienen su correlativo en el C.G.P. concretamente en el **numeral 10 del artículo 78**, el cual dispone que las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad **“ El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”**

En el sub examine, la jurista acude al despacho a efectos de obtener los documentos que en su sentir, sirven de material probatorio para soportar sus pedimentos. No obstante, frente a las pruebas que solicita no se adelantaron las gestiones mínimas con miras a obtenerlos.

Así las cosas, corresponderá a la parte demandante cumplir dicha carga, bien aportando los documentos que quiere hacer valer al proceso o acreditando la prueba de las gestiones realizadas para obtener los mismos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias advertidas, so pena de su rechazo

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de



Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Johanna Marcela Garzón Argel, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 50.907.216¹ y Tarjeta Profesional No 97612 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

CERTIFICADO No. **765007**¹, sin impedimento para el ejercicio de la profesión según el certificado.



CO-SC5780-99

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cc3b1b6e28e42e1e492b93e42c3079b3f626780672c656f2f1cacd383625cae

Documento generado en 16/11/2021 09:51:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.003.2021-00316

Demandante: Alfredo Bermúdez Taboada

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto requiere previo admisión

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad de unos actos administrativos que negaron la reliquidación de las horas extras y compensatorios durante el periodo 2003 a 2013, reconocidos mediante Resolución 1129 de 2019. Revisada la demanda, se advierte que no obra en los anexos la constancia de notificación de la mencionada resolución, por lo tanto, previo al estudio de admisión, se requerirá tanto a la parte demandada- Municipio de Montería-, como a la parte demandante, para que alleguen en el término de 5 días la constancia de notificación respectiva, así como su constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase al Municipio de Montería- Secretaría de Educación a través del secretario del ramo, para que en el término máximo de cinco (5) días, allegue constancia de notificación de la Resolución 1129 de 2019, mediante la cual le fueron reconocidas horas extras y compensatorios al actor, así como su constancia de ejecutoria.

Advertir a la demandada, las consecuencias del incumplimiento de la orden judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 43 y 44 del C.G.P.

Igual término tendrá la parte demandante, a efectos que allegue lo solicitado en caso de contar con dichos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 56** de fecha: 17 de noviembre de 2021. **Este auto puede ser consultado en el link:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>



Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c343751623d1bc7a46dc64e2d6b19df13945dfe7d8096c1ea00df42f008f96f

Documento generado en 16/11/2021 09:54:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00318

Demandante: Jobany José Gómez Martínez

Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto admite demanda

i. CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió a esta unidad judicial demanda impetrada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Jobany José Gómez Martínez a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-. Con la cual se pretende la nulidad del acto ficto producto no respuesta su petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria producto del pago tardío de sus cesantías definitivas

Revisada la demanda, se advierte el cumplimiento de los presupuestos formales para su admisión, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc-* para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. **RESUELVE**

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXTO: Requerir a la **Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba**, para que allegue el expediente administrativo relativo a la solicitud de cesantías definitivas y



pago de sanción moratoria del docente Jobany José Suarez Martínez quien se identifica con cédula de ciudadanía No 15.703.056 y a la Fiduciaria la Previsora, para que certifique la fecha en que consignó las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución 460 de 2020, al mencionado docente.

SEPTIMO: Tener como apoderado de la parte actora al abogado Aly David Díaz Hernández, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 15025314 y T.P. No 96071², en los términos conferidos en el poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 56** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b3917b0cc83d31a929b04f365b3568684d84cce048ea609545331bb83e677c5
Documento generado en 16/11/2021 09:56:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Sin sanción vigente para el ejercicio de la profesión a la fecha CERTIFICADO No. **765044**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00319

Demandante: Digna Estela Agamez Tuiran

Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Digna Estela Agamez Tuiran a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172224951 de 02/09/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisada la demanda, se advierte que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por medio electrónico- de notificaciones judiciales- o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

✓ **El demandante debe allegar las pruebas que tenga en su poder.**

El artículo 162, consagra el contenido de toda demanda, y en particular el numeral 5º del reza lo siguiente: **“5º. La petición de las pruebas que accionante pretende hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder”**. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 166 antes mencionado: **“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”**.

Pues bien, tales preceptivas implican el cumplimiento del principio contenido en el artículo 103 de la misma codificación, el cual establece **“quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”**



Los deberes antes enunciados tienen su correlativo en el C.G.P. concretamente en el **numeral 10 del artículo 78**, el cual dispone que las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad **“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”**

En el sub examine, la jurista acude al despacho a efectos de obtener los documentos que en su sentir, sirven de material probatorio para soportar sus pedimentos. No obstante, frente a las pruebas que solicita no se adelantaron las gestiones mínimas con miras a obtenerlos, teniendo el deber legal de aportarlos.

✓ **Plena identificación del Demandante.**

De igual forma, a efectos de establecer la plena identidad del poderdante y demandante dentro del presente proceso, debe allegar copia documento de identificación del mismo.

✓ **Poder en los Términos del Decreto 806 de 2020.**

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Revisado, el memorial poder se advierte que no cumple con lo dispuesto en la normatividad, en tanto revisado el registro nacional de abogados, la dirección de correo electrónico consignada en el mismo no corresponde a la existente en el registro nacional de abogados, por la abogada Eliana Pérez. De igual, forma tampoco obra registro mercantil de la entidad en caso que el mismo se hubiese otorgado a una persona inscrita en el mismo.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 56** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Díaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d13f56926d33168627834336a8aed6e3b77020a8768b3f6c487cee06d8bdc2e7

Documento generado en 16/11/2021 11:09:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CO-SC5780-99



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.003.2021-00321

Demandante: Darío Escobar Suarez

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto requiere previo admisión

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad de unos actos administrativos que negaron la reliquidación de las horas extras y compensatorios durante el periodo 2003 a 2013, reconocidos mediante Resolución 1129 de 2019. Revisada la demanda, se advierte que no obra en los anexos la constancia de notificación de la mencionada resolución, por lo tanto, previo al estudio de admisión, se requerirá tanto a la parte demandada- Municipio de Montería-, como a la parte demandante, para que alleguen en el término de 5 días la constancia de notificación respectiva, así como su constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase al Municipio de Montería- Secretaría de Educación a través del secretario del ramo, para que en el término máximo de cinco (5) días, allegue constancia de notificación de la Resolución 1129 de 2019, mediante la cual le fueron reconocidas horas extras y compensatorios al actor, así como su constancia de ejecutoria.

Advertir a la demandada, las consecuencias del incumplimiento de la orden judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 43 y 44 del C.G.P.

Igual término tendrá la parte demandante, a efectos que allegue lo solicitado en caso de contar con dichos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: 17 de noviembre de 2021. **Este auto puede ser consultado en el link:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c68d347d68177eb155a342716d54df32a0384953975f1572d3844dae47288742

Documento generado en 16/11/2021 10:07:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.003.2021-00322

Demandante: German Bernardo Gómez Barón

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto requiere previo admisión

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad de unos actos administrativos que negaron la reliquidación de las horas extras y compensatorios durante el periodo 2003 a 2013, reconocidos mediante Resolución 1129 de 2019. Revisada la demanda, se advierte que no obra en los anexos la constancia de notificación de la mencionada resolución, por lo tanto, previo al estudio de admisión, se requerirá tanto a la parte demandada- Municipio de Montería-, como a la parte demandante, para que alleguen en el término de 5 días la constancia de notificación respectiva, así como su constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase al Municipio de Montería- Secretaría de Educación a través del secretario del ramo, para que en el término máximo de cinco (5) días, allegue constancia de notificación de la Resolución 1129 de 2019, mediante la cual le fueron reconocidas horas extras y compensatorios al actor, así como su constancia de ejecutoria.

Advertir a la demandada, las consecuencias del incumplimiento de la orden judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 43 y 44 del C.G.P.

Igual término tendrá la parte demandante, a efectos que allegue lo solicitado en caso de contar con dichos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: 17 de noviembre de 2021. **Este auto puede ser consultado en el link:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec137f5cc788dfd85738af421f12700c57957be7c76970ee9a1f354152cd2aed

Documento generado en 16/11/2021 10:09:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00323

Demandante: Onésima Rodríguez Marín

Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Onésima Rodríguez Marín a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172224951 de 02/09/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisada la demanda, se advierte que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por medio electrónico- de notificaciones judiciales- o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

✓ **El demandante debe allegar las pruebas que tenga en su poder.**

El artículo 162, consagra el contenido de toda demanda, y en particular el numeral 5º del reza lo siguiente: **“5º. La petición de las pruebas que accionante pretende hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder”**. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 166 antes mencionado: **“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”**.

Pues bien, tales preceptivas implican el cumplimiento del principio contenido en el en el artículo 103 de la misma codificación, el cual establece **“quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”**



Los deberes antes enunciados tienen su correlativo en el C.G.P. concretamente en el **numeral 10 del artículo 78**, el cual dispone que las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad **“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”**

En el sub examine, la jurista acude al despacho a efectos de obtener los documentos que en su sentir, sirven de material probatorio para soportar sus pedimentos. No obstante, frente a las pruebas que solicita no se adelantaron las gestiones mínimas con miras a obtenerlos, teniendo el deber legal de aportarlos.

✓ **Plena identificación del Demandante.**

De igual forma, a efectos de establecer la plena identidad del poderdante y demandante dentro del presente proceso, debe allegar copia documento de identificación del mismo.

✓ **Poder en los Términos del Decreto 806 de 2020.**

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Revisado, el memorial poder se advierte que no cumple con lo dispuesto en la normatividad, en tanto revisado el registro nacional de abogados, la dirección de correo electrónico consignada en el mismo no corresponde a la existente en el registro nacional de abogados, por la abogada Eliana Pérez. De igual, forma tampoco obra registro mercantil de la entidad en caso que el mismo se hubiese otorgado a una persona inscrita en el mismo.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcd062782d2a5900d7786e56051db6e1596fc5ad6ba84ec1814873da9d5e5e89

Documento generado en 16/11/2021 11:10:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00324

Demandante: Félix Andrés Pérez Martínez

Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor Félix Andrés Pérez Martínez a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172224951 de 02/09/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisada la demanda, se advierte que si bien acreditó el envío de la demanda y sus anexos a varias de las demandadas, no hizo lo propio con la demandada DEPARTAMENTO DE CORDOBA, al correo que tiene dispuesto para ello dicho ente territorial, o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

✓ **El demandante debe allegar las pruebas que tenga en su poder.**

El artículo 162, consagra el contenido de toda demanda, y en particular el numeral 5º del reza lo siguiente: **“5º. La petición de las pruebas que accionante pretende hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder”**. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 166 antes mencionado: **“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”**.

Pues bien, tales preceptivas implican el cumplimiento del principio contenido en el en el artículo 103 de la misma codificación, el cual establece **“quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”**



Los deberes antes enunciados tienen su correlativo en el C.G.P. concretamente en el **numeral 10 del artículo 78**, el cual dispone que las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad **“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”**

En el sub examine, la jurista acude al despacho a efectos de obtener los documentos que en su sentir, sirven de material probatorio para soportar sus pedimentos. No obstante, frente a las pruebas que solicita no se adelantaron las gestiones mínimas con miras a obtenerlos, teniendo el deber legal de aportarlos.

✓ **Plena identificación del Demandante.**

De igual forma, a efectos de establecer la plena identidad del poderdante y demandante dentro del presente proceso, debe allegar copia documento de identificación del mismo.

✓ **Poder en los Términos del Decreto 806 de 2020.**

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Revisado, el memorial poder se advierte que no cumple con lo dispuesto en la normatividad, en tanto revisado el registro nacional de abogados, la dirección de correo electrónico consignada en el mismo no corresponde a la existente en el registro nacional de abogados, en el caso de la abogada Eliana Pérez. De igual, forma tampoco obra registro mercantil de la entidad en caso que el mismo se hubiese otorgado a una persona inscrita en el mismo.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

419db47c92fc37965bd046bdc90a776081c8644ce07ed893065ac437c0d487c6

Documento generado en 16/11/2021 11:11:53 AM



CO-SC5780-99

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.003.2021-00325

Demandante: Oswaldo Manuel Núñez Meza.

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto requiere previo admisión

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad de unos actos administrativos que negaron la reliquidación de las horas extras y compensatorios durante el periodo 2003 a 2013, reconocidos mediante Resolución 1129 de 2019. Revisada la demanda, se advierte que no obra en los anexos la constancia de notificación de la mencionada resolución, por lo tanto, previo al estudio de admisión, se requerirá tanto a la parte demandada- Municipio de Montería-, como a la parte demandante, para que alleguen en el término de 5 días la constancia de notificación respectiva, así como su constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase al Municipio de Montería- Secretaría de Educación a través del secretario del ramo, para que en el término máximo de cinco (5) días, allegue constancia de notificación de la Resolución 1129 de 2019, mediante la cual le fueron reconocidas horas extras y compensatorios al actor, así como su constancia de ejecutoria.

Advertir a la demandada, las consecuencias del incumplimiento de la orden judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 43 y 44 del C.G.P.

Igual término tendrá la parte demandante, a efectos que allegue lo solicitado en caso de contar con dichos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: 17 de noviembre de 2021. **Este auto puede ser consultado en el link:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da68ab5f4d27da3237b3ecfd020a599571958a54d409f548becac4554b67df0b

Documento generado en 16/11/2021 10:17:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.003.2021-00327

Demandante: Jeicy Karina Daza Cuadro en su condición de compañera permanente Gabriel López.

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto requiere previo admisión

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad de unos actos administrativos que negaron la reliquidación de las horas extras y compensatorios durante el periodo 2003 a 2013, reconocidos mediante Resolución 1129 de 2019. Revisada la demanda, se advierte que no obra en los anexos la constancia de notificación de la mencionada resolución, por lo tanto, previo al estudio de admisión, se requerirá tanto a la parte demandada- Municipio de Montería-, como a la parte demandante, para que alleguen en el término de 5 días la constancia de notificación respectiva, así como su constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase al Municipio de Montería- Secretaría de Educación a través del secretario del ramo, para que en el término máximo de cinco (5) días, allegue constancia de notificación de la Resolución 1129 de 2019, mediante la cual le fueron reconocidas horas extras y compensatorios al actor, así como su constancia de ejecutoria. **Advertir a la demandada, las consecuencias del incumplimiento de la orden judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 43 y 44 del C.G.P.**

Igual término tendrá la parte demandante, a efectos que allegue lo solicitado en caso de contar con dichos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha:17 de noviembre de 2021_ **Este auto puede ser consultado en el link:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4477c17e921e23405615c956036a0fc42eafaf97919b00c8609fde1908b547c8

Documento generado en 16/11/2021 10:20:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento de derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00328

Demandante: Rosario del Pilar Hoyos Berrio

Demandado: Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y restablecimiento de derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Rosario del Pilar Hoyos Berrio a través apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, , en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Decretos 536 de 11 de marzo de 2021, mediante el cual se da por terminado el nombramiento de docente provisional de la actora y N° 906 de 11 de junio del mismo año, que confirma la decisión y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho peticiona el reintegro al cargo, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales desde su desvinculación hasta el reintegro efectivo.

El presente proceso se rige en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En consecuencia, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, lo anterior sin perjuicio de las actuaciones que generen arancel judicial – *copias, certificaciones, desarchivos, entre otros*-, para lo cual, la parte interesada debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para ello.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

QUINTO: Tener como apoderado de la parte actora, al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con C.C. No. 71.780.748 y T.P. No 116656 del C.S.J²., conforme al memorial de poder allegado con la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

² Sin impedimento para el ejercicio de la profesión, según CERTIFICADO No. 765176

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1b8f86668540ec81df44782e7529ae75b19cbc3a7380d0d911343f547fb2389
Documento generado en 16/11/2021 10:23:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.003.2021-00329

Demandante: Jairo Manuel Figueroa Mendoza.

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto requiere previo admisión

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad de unos actos administrativos que negaron la reliquidación de las horas extras y compensatorios durante el periodo 2003 a 2013, reconocidos mediante Resolución 1129 de 2019. Revisada la demanda, se advierte que no obra en los anexos la constancia de notificación de la mencionada resolución, por lo tanto, previo al estudio de admisión, se requerirá tanto a la parte demandada- Municipio de Montería-, como a la parte demandante, para que alleguen en el término de 5 días la constancia de notificación respectiva, así como su constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase al Municipio de Montería- Secretaría de Educación a través del secretario del ramo, para que en el término máximo de cinco (5) días, allegue constancia de notificación de la Resolución 1129 de 2019, mediante la cual le fueron reconocidas horas extras y compensatorios al actor, así como su constancia de ejecutoria.

Advertir a la demandada, las consecuencias del incumplimiento de la orden judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 43 y 44 del C.G.P.

Igual término tendrá la parte demandante, a efectos que allegue lo solicitado en caso de contar con dichos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: 17 de noviembre de 2021. **Este auto puede ser consultado en el link:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee5bb1339c5b025ac2ab315a16be9b666902b949d36e0e8b5fa1bb31d8d5a2c

Documento generado en 16/11/2021 10:25:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00331

Demandante: Tania Lucia Hoyos Babilonia.

Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Tania Lucia Hoyos Babilonia a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172224951 de 02/09/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.



Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisada la demanda, se advierte que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por medio electrónico- de notificaciones judiciales- o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

✓ **El demandante debe allegar las pruebas que tenga en su poder.**

El artículo 162, consagra el contenido de toda demanda, y en particular el numeral 5º del reza lo siguiente: **“5º. La petición de las pruebas que accionante pretende hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder”**. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 166 antes mencionado: **“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”**.

Pues bien, tales preceptivas implican el cumplimiento del principio contenido en el artículo 103 de la misma codificación, el cual establece **“quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”**



Los deberes antes enunciados tienen su correlativo en el C.G.P. concretamente en el **numeral 10 del artículo 78**, el cual dispone que las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad **“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”**

En el sub examine, la jurista acude al despacho a efectos de obtener los documentos que en su sentir, sirven de material probatorio para soportar sus pedimentos. No obstante, frente a las pruebas que solicita no se adelantaron las gestiones mínimas con miras a obtenerlos, teniendo el deber legal de aportarlos.

✓ **Plena identificación del Demandante.**

De igual forma, a efectos de establecer la plena identidad del poderdante y demandante dentro del presente proceso, debe allegar copia documento de identificación del mismo.

✓ **Poder en los Términos del Decreto 806 de 2020.**

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Revisado, el memorial poder se advierte que no cumple con lo dispuesto en la normatividad, en tanto revisado el registro nacional de abogados, la dirección de correo electrónico consignada en el mismo no corresponde a la existente en el registro nacional de abogados para el caso de la abogada Eliana Pérez. De igual, forma tampoco obra registro mercantil de la entidad en caso que el mismo se hubiese otorgado a una persona jurídica inscrita en el mismo.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f13ed73fd7866fdcc8d62f36862b02f9fb134f8c0f441ea71b60dab7fb5b432

Documento generado en 16/11/2021 11:13:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00332

Demandante: Cesar Saúl Soto Rivero

Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor Cesar Saúl Soto Rivero a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172224951 de 02/09/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas al correo que tiene dispuesto para ello o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

✓ **El demandante debe allegar las pruebas que tenga en su poder.**

El artículo 162, consagra el contenido de toda demanda, y en particular el numeral 5º del reza lo siguiente: **“5º. La petición de las pruebas que accionante pretende hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder”**. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 166 antes mencionado: **“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”**.

Pues bien, tales preceptivas implican el cumplimiento del principio contenido en el artículo 103 de la misma codificación, el cual establece **“quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”**



Los deberes antes enunciados tienen su correlativo en el C.G.P. concretamente en el **numeral 10 del artículo 78**, el cual dispone que las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad **“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”**

En el sub examine, la jurista acude al despacho a efectos de obtener los documentos que en su sentir, sirven de material probatorio para soportar sus pedimentos. No obstante, frente a las pruebas que solicita no se adelantaron las gestiones mínimas con miras a obtenerlos, teniendo el deber legal de aportarlos.

✓ **Plena identificación del Demandante.**

De igual forma, a efectos de establecer la plena identidad del poderdante y demandante dentro del presente proceso, debe allegar copia documento de identificación del mismo.

✓ **Poder en los Términos del Decreto 806 de 2020.**

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Revisado, el memorial poder se advierte que no cumple con lo dispuesto en la normatividad, en tanto revisado el registro nacional de abogados, la dirección de correo electrónico consignada en el mismo no corresponde a la existente en el registro nacional de abogados, en el caso de la abogada Eliana Pérez. De igual, forma tampoco obra registro mercantil de la entidad en caso que el mismo se hubiese otorgado a una persona inscrita en el mismo.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92c21ede46bf0da526ddcc530848607d208aeb47e11a3d699de295261136e25c

Documento generado en 16/11/2021 11:15:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00333

Demandante: Adalgiza Pérez Vergara

Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Adalgiza Pérez Vergara a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172224951 de 02/09/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas al correo que tiene dispuesto para ello o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

✓ **El demandante debe allegar las pruebas que tenga en su poder.**

El artículo 162, consagra el contenido de toda demanda, y en particular el numeral 5º del reza lo siguiente: **“5º. La petición de las pruebas que accionante pretende hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder”**. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 166 antes mencionado: **“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”**.

Pues bien, tales preceptivas implican el cumplimiento del principio contenido en el artículo 103 de la misma codificación, el cual establece **“quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”**



Los deberes antes enunciados tienen su correlativo en el C.G.P. concretamente en el **numeral 10 del artículo 78**, el cual dispone que las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad **“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”**

En el sub examine, la jurista acude al despacho a efectos de obtener los documentos que en su sentir, sirven de material probatorio para soportar sus pedimentos. No obstante, frente a las pruebas que solicita no se adelantaron las gestiones mínimas con miras a obtenerlos, teniendo el deber legal de aportarlos.

✓ **Plena identificación del Demandante.**

De igual forma, a efectos de establecer la plena identidad del poderdante y demandante dentro del presente proceso, debe allegar copia documento de identificación del mismo.

✓ **Poder en los Términos del Decreto 806 de 2020.**

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Revisado, el memorial poder se advierte que no cumple con lo dispuesto en la normatividad, en tanto revisado el registro nacional de abogados, la dirección de correo electrónico consignada en el mismo no corresponde a la existente en el registro nacional de abogados, en el caso de la abogada Eliana Pérez. De igual, forma tampoco obra registro mercantil de la entidad en caso que el mismo se hubiese otorgado a una persona inscrita en el mismo.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a58483959b87d21f7ed738f66474a94ae6218d9ce1a3e63904ae4a8057071212

Documento generado en 16/11/2021 11:19:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00334

Demandante: Olga Oliva Ortega Pico

Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Auto admite demanda

i. CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió a esta unidad judicial demanda impetrada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Olga Oliva Ortega Pico a través de apoderado judicial, en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, el Municipio de Montería y Fiduprevisora S.A. Con la cual se pretende la nulidad de los actos administrativos expresos y fictos negativos producto de las peticiones sobre reajuste pensional en los términos del artículo 1° de la ley 71 de 1988 a la actora, y como consecuencia de lo anterior, se proceda a reconocer dicho reajuste anual desde el 1° de enero de 2012, entre otras condenas.

Revisada la demanda, se advierte el cumplimiento de los presupuestos formales para su admisión, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc-* para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas. **iv) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montería Rica**, a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo



SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

Para dichos efectos, **el Municipio de Montería**, deberá allegar entre otros, el expediente administrativo contentivo de las peticiones objeto del presente proceso, presentadas por la actora, **Olga Oliva Ortega Pico**.

OCTAVO: Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Iany Elena Martínez Hoyos, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 50919673 y T.P.No114511², en los términos conferidos en el poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

² Sin sanción vigente a la fecha de la presente decisión para el ejercicio de la profesión según CERTIFICADO No. **765597** y verificada en SIRNA



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c8e72f640b18161473c7d9eccf306d828d1c58c9199feb07d044f1da405d4a3

Documento generado en 16/11/2021 11:31:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780 -99



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00338

Demandante: Siomara Patricia Gaviria Zabaleta y Otro

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba y Fiduciaria La Previsora S.A.

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa, contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A, impetrada por Siomara Patricia Gaviria Zabaleta y Otro, a través de apoderado judicial contra Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento de Córdoba y Fiduciaria La Previsora S.A en la que se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por los perjuicios sufridos como consecuencia de la “ omisión del deber de cuidado por la indebida operación administrativa”, que dio lugar el retiro ilegal de las cesantías depositadas a su favor producto de la relación laboral con el Departamento de Córdoba.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los presupuestos formales previstos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, para su admisión.

La notificación del auto admisorio al demandado será realizará, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; en tanto la parte actora acreditó el envío de la demanda a la parte demandada.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas. **iv) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos**

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. **RESUELVE**

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto la **Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su Ministro o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su Gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

OCTAVO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del



día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOVENO. Tener como apoderado de la parte actora, al abogado Enos David Viena Pérez, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.956.633 y Tarjeta Profesional de abogado N° 204.409² del Consejo Superior de la Judicatura conforme a los memoriales de poder allegados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efe84b85621037fdf525edd8332e282bcd013cd0af2ce8ca228bcec6f8da7077

Documento generado en 16/11/2021 11:35:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Sin antecedentes disciplinarios conforme a CERTIFICADO No. 765620



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00343

Demandante: Susana Isabel Calume Mestra

Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Susana Isabel Calume Mestra a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172224951 de 02/09/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas al correo que tiene dispuesto para ello o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

✓ **El demandante debe allegar las pruebas que tenga en su poder.**

El artículo 162, consagra el contenido de toda demanda, y en particular el numeral 5º del reza lo siguiente: **“5º. La petición de las pruebas que accionante pretende hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder”**. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 166 antes mencionado: **“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”**.

Pues bien, tales preceptivas implican el cumplimiento del principio contenido en el artículo 103 de la misma codificación, el cual establece **“quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”**

Los deberes antes enunciados tienen su correlativo en el C.G.P. concretamente en el **numeral 10 del artículo 78**, el cual dispone que las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad **“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”**

En el sub examine, la jurista acude al despacho a efectos de obtener los documentos que en su sentir, sirven de material probatorio para soportar sus pedimentos. No obstante, frente a las pruebas que solicita no se adelantaron las gestiones mínimas con miras a obtenerlos, teniendo el deber legal de aportarlos.

✓ **Plena identificación del Demandante.**

De igual forma, a efectos de establecer la plena identidad del poderdante y demandante dentro del presente proceso, debe allegar copia documento de identificación del mismo.

✓ **Poder en los Términos del Decreto 806 de 2020.**

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Revisado, el memorial poder se advierte que no cumple con lo dispuesto en la normatividad, en tanto revisado el registro nacional de abogados, la dirección de correo electrónico consignada en el mismo no corresponde a la existente en el registro nacional de abogados, por la abogada Eliana Pérez. De igual, forma tampoco obra registro mercantil de la entidad en caso que el mismo se hubiese otorgado a una persona inscrita en el mismo.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63a3c9c96645cd62589a845554b2391f8528abb5e405d3e1e209cf5e2934e533

Documento generado en 16/11/2021 11:38:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00349

Demandante: Luz Damaris Martínez Díaz

Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Luz Damaris Martínez Díaz a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172224951 de 02/09/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas al correo que tiene dispuesto para ello o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

✓ **El demandante debe allegar las pruebas que tenga en su poder.**

El artículo 162, consagra el contenido de toda demanda, y en particular el numeral 5º del reza lo siguiente: **“5º. La petición de las pruebas que accionante pretende hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder”**. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 166 antes mencionado: **“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”**.

Pues bien, tales preceptivas implican el cumplimiento del principio contenido en el artículo 103 de la misma codificación, el cual establece **“quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”**



Los deberes antes enunciados tienen su correlativo en el C.G.P. concretamente en el **numeral 10 del artículo 78**, el cual dispone que las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad **“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”**

En el sub examine, la jurista acude al despacho a efectos de obtener los documentos que en su sentir, sirven de material probatorio para soportar sus pedimentos. No obstante, frente a las pruebas que solicita no se adelantaron las gestiones mínimas con miras a obtenerlos, teniendo el deber legal de aportarlos.

✓ **Plena identificación del Demandante.**

De igual forma, a efectos de establecer la plena identidad del poderdante y demandante dentro del presente proceso, debe allegar copia documento de identificación del mismo.

✓ **Poder en los Términos del Decreto 806 de 2020.**

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Revisado, el memorial poder se advierte que no cumple con lo dispuesto en la normatividad, en tanto revisado el registro nacional de abogados, la dirección de correo electrónico consignada en el mismo no corresponde a la existente en el registro nacional de abogados, por la abogada Eliana Pérez. De igual, forma tampoco obra registro mercantil de la entidad en caso que el mismo se hubiese otorgado a una persona inscrita en el mismo.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f54d1ebb92de1505ddbe4f726f6ecb725ee68608f76f4e5144fb0b15e5052ce

Documento generado en 16/11/2021 11:44:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CO-SC5780-99



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00350

Demandante: Eugenio Antonio Sánchez Carvajal

Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor Eugenio Antonio Sánchez Carvajal a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172224951 de 02/09/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.



Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas al correo que tiene dispuesto para ello o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

✓ **El demandante debe allegar las pruebas que tenga en su poder.**

El artículo 162, consagra el contenido de toda demanda, y en particular el numeral 5º del reza lo siguiente: “**5º. La petición de las pruebas que accionante pretende hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder**”. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 166 antes mencionado: “**Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho**”.

Pues bien, tales preceptivas implican el cumplimiento del principio contenido en el artículo 103 de la misma codificación, el cual establece “**quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código**”



Los deberes antes enunciados tienen su correlativo en el C.G.P. concretamente en el **numeral 10 del artículo 78**, el cual dispone que las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad **“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”**

En el sub examine, la jurista acude al despacho a efectos de obtener los documentos que en su sentir, sirven de material probatorio para soportar sus pedimentos. No obstante, frente a las pruebas que solicita no se adelantaron las gestiones mínimas con miras a obtenerlos, teniendo el deber legal de aportarlos.

✓ **Plena identificación del Demandante.**

De igual forma, a efectos de establecer la plena identidad del poderdante y demandante dentro del presente proceso, debe allegar copia documento de identificación del mismo.

✓ **Poder en los Términos del Decreto 806 de 2020.**

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Revisado, el memorial poder se advierte que no cumple con lo dispuesto en la normatividad, en tanto revisado el registro nacional de abogados, la dirección de correo electrónico consignada en el mismo no corresponde a la existente en el registro nacional de abogados de la abogada Eliana Pérez. De igual, forma tampoco obra registro mercantil de la entidad en caso que el mismo se hubiese otorgado a una persona inscrita en el mismo.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7be137127d8bbdcba3993d6b6954385544573904ee162bb45c39d8567d45b07

Documento generado en 16/11/2021 11:47:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CO-SC5780-99



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00351

Demandante: Mary Luz Díaz Plata.

Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la docente Mary Luz Díaz Plata a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172224951 de 02/09/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.



Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas al correo que tiene dispuesto para ello o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

✓ **El demandante debe allegar las pruebas que tenga en su poder.**

El artículo 162, consagra el contenido de toda demanda, y en particular el numeral 5º del reza lo siguiente: **“5º. La petición de las pruebas que accionante pretende hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder”**. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 166 antes mencionado: **“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”**.

Pues bien, tales preceptivas implican el cumplimiento del principio contenido en el artículo 103 de la misma codificación, el cual establece **“quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”**



Los deberes antes enunciados tienen su correlativo en el C.G.P. concretamente en el **numeral 10 del artículo 78**, el cual dispone que las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad **“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”**

En el sub examine, la jurista acude al despacho a efectos de obtener los documentos que en su sentir, sirven de material probatorio para soportar sus pedimentos. No obstante, frente a las pruebas que solicita no se adelantaron las gestiones mínimas con miras a obtenerlos, teniendo el deber legal de aportarlos.

✓ **Plena identificación del Demandante.**

De igual forma, a efectos de establecer la plena identidad del poderdante y demandante dentro del presente proceso, debe allegar copia documento de identificación del mismo.

✓ **Poder en los Términos del Decreto 806 de 2020.**

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Revisado el memorial poder se advierte que no cumple con lo dispuesto en la normatividad, en tanto consultado el registro nacional de abogados, la dirección de correo electrónico consignada en el poder no corresponde a la existente en el mencionado registro por la abogada Eliana Pérez. De igual, forma tampoco obra registro mercantil de la entidad en caso que el mismo se hubiese otorgado a una persona inscrita en el mismo

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. **RESUELVE**



CO-SC5780-99

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Díaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf7dc242de35765aa711e038d3fe27084fd3052c87a9af067d956289962ba39

Documento generado en 16/11/2021 12:07:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00352

Demandante: Miriam del Socorro Monsalve Sánchez.

Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la docente Miriam del Socorro Monsalve Sánchez a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172224951 de 02/09/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas al correo que tiene dispuesto para ello o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

✓ **El demandante debe allegar las pruebas que tenga en su poder.**

El artículo 162, consagra el contenido de toda demanda, y en particular el numeral 5º del reza lo siguiente: **“5º. La petición de las pruebas que accionante pretende hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder”**. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 166 antes mencionado: **“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”**.

Pues bien, tales preceptivas implican el cumplimiento del principio contenido en el artículo 103 de la misma codificación, el cual establece **“quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”**



Los deberes antes enunciados tienen su correlativo en el C.G.P. concretamente en el **numeral 10 del artículo 78**, el cual dispone que las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad **“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”**

En el sub examine, la jurista acude al despacho a efectos de obtener los documentos que en su sentir, sirven de material probatorio para soportar sus pedimentos. No obstante, frente a las pruebas que solicita no se adelantaron las gestiones mínimas con miras a obtenerlos, teniendo el deber legal de aportarlos.

✓ **Plena identificación del Demandante.**

De igual forma, a efectos de establecer la plena identidad del poderdante y demandante dentro del presente proceso, debe allegar copia documento de identificación del mismo.

✓ **Poder en los Términos del Decreto 806 de 2020.**

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Revisado el memorial poder se advierte que no cumple con lo dispuesto en la normatividad, en tanto consultado el registro nacional de abogados, la dirección de correo electrónico consignada en el poder no corresponde a la existente en el mencionado registro por la abogada Eliana Pérez. De igual, forma tampoco obra registro mercantil de la entidad en caso que el mismo se hubiese otorgado a una persona inscrita en el mismo

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d5561db2e7387fcb11ad15b9775bac1322f4f833c849b1927c77671157a3c9e

Documento generado en 16/11/2021 12:10:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00353

Demandante: Elsy Sirly Serpa Pérez.

Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la docente Elsy Sirly Serpa Pérez a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172224951 de 02/09/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas al correo que tiene dispuesto para ello o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

✓ **El demandante debe allegar las pruebas que tenga en su poder.**

El artículo 162, consagra el contenido de toda demanda, y en particular el numeral 5º del reza lo siguiente: “**5º. La petición de las pruebas que accionante pretende hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder**”. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 166 antes mencionado: “**Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho**”.

Pues bien, tales preceptivas implican el cumplimiento del principio contenido en el artículo 103 de la misma codificación, el cual establece “**quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código**”



Los deberes antes enunciados tienen su correlativo en el C.G.P. concretamente en el **numeral 10 del artículo 78**, el cual dispone que las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad **“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”**

En el sub examine, la jurista acude al despacho a efectos de obtener los documentos que en su sentir, sirven de material probatorio para soportar sus pedimentos. No obstante, frente a las pruebas que solicita no se adelantaron las gestiones mínimas con miras a obtenerlos, teniendo el deber legal de aportarlos.

✓ **Plena identificación del Demandante.**

De igual forma, a efectos de establecer la plena identidad del poderdante y demandante dentro del presente proceso, debe allegar copia documento de identificación del mismo.

✓ **Poder en los Términos del Decreto 806 de 2020.**

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Revisado el memorial poder se advierte que no cumple con lo dispuesto en la normatividad, en tanto consultado el registro nacional de abogados, la dirección de correo electrónico consignada en el poder no corresponde a la existente en el mencionado registro por la abogada Eliana Pérez. De igual, forma tampoco obra registro mercantil de la entidad en caso que el mismo se hubiese otorgado a una persona inscrita en el mismo

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. **RESUELVE**



CO-SC5780-99

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Díaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8708ad9f2d39e6422b5cffaba179e0bea5020398adb5651056a871a9a87198a3

Documento generado en 16/11/2021 12:16:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00354

Demandante: Henry Manuel Rosario Mármol.

Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor Henry Manuel Rosario Mármol a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172224951 de 02/09/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas al correo que tiene dispuesto para ello o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

✓ **El demandante debe allegar las pruebas que tenga en su poder.**

El artículo 162, consagra el contenido de toda demanda, y en particular el numeral 5º del reza lo siguiente: **“5º. La petición de las pruebas que accionante pretende hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder”**. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 166 antes mencionado: **“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”**.

Pues bien, tales preceptivas implican el cumplimiento del principio contenido en el artículo 103 de la misma codificación, el cual establece **“quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”**

Los deberes antes enunciados tienen su correlativo en el C.G.P. concretamente en el **numeral 10 del artículo 78**, el cual dispone que las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad **“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”**

En el sub examine, la jurista acude al despacho a efectos de obtener los documentos que en su sentir, sirven de material probatorio para soportar sus pedimentos. No obstante, frente a las pruebas que solicita no se adelantaron las gestiones mínimas con miras a obtenerlos, teniendo el deber legal de aportarlos.

✓ **Plena identificación del Demandante.**

De igual forma, a efectos de establecer la plena identidad del poderdante y demandante dentro del presente proceso, debe allegar copia documento de identificación del mismo.

✓ **Poder en los Términos del Decreto 806 de 2020.**

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Revisado el memorial poder se advierte que no cumple con lo dispuesto en la normatividad, en tanto consultado el registro nacional de abogados, la dirección de correo electrónico consignada en el poder no corresponde a la existente en el mencionado registro por la abogada Eliana Pérez. De igual, forma tampoco obra registro mercantil de la entidad en caso que el mismo se hubiese otorgado a una persona inscrita en el mismo

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. **RESUELVE**



CO-SC5780-99

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Díaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

655547c653af3586804c57000bee17e6dbd20ba5d9fc3491d064c34a10293a3b

Documento generado en 16/11/2021 12:17:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.003.2021-00356

Demandante: Armando Rodríguez Acosta.

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto requiere previo admisión.

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad de unos actos administrativos que negaron la reliquidación de las horas extras y compensatorios durante el periodo 2003 a 2013, reconocidos mediante Resolución 1129 de 2019. Revisada la demanda, se advierte que no obra en los anexos la constancia de notificación de la mencionada resolución, por lo tanto, previo al estudio de admisión, se requerirá tanto a la parte demandada- Municipio de Montería-, como a la parte demandante, para que alleguen en el término de 5 días la constancia de notificación respectiva, así como su constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase al Municipio de Montería- Secretaría de Educación a través del secretario del ramo, para que en el término máximo de cinco (5) días, allegue constancia de notificación de la Resolución 1129 de 2019, mediante la cual le fueron reconocidas horas extras y compensatorios al actor, así como su constancia de ejecutoria.

Advertir a la demandada, las consecuencias del incumplimiento de la orden judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 43 y 44 del C.G.P.

Igual término tendrá la parte demandante, a efectos que allegue lo solicitado en caso de contar con dichos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 56** de fecha: 17 de noviembre de 2021. **Este auto puede ser consultado en el link:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>



Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40784adbbad5ba0227e5fe8eefe0c9ca9ffe4c14c919006caf8699e16da71824

Documento generado en 16/11/2021 12:20:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.003.2021-00357

Demandante: Carlos González Pianeta.

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto requiere previo admisión.

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad de unos actos administrativos que negaron la reliquidación de las horas extras y compensatorios durante el periodo 2003 a 2013, reconocidos mediante Resolución 1129 de 2019. Revisada la demanda, se advierte que no obra en los anexos la constancia de notificación de la mencionada resolución, por lo tanto, previo al estudio de admisión, se requerirá tanto a la parte demandada- Municipio de Montería-, como a la parte demandante, para que alleguen en el término de 5 días la constancia de notificación respectiva, así como su constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase al Municipio de Montería- Secretaría de Educación a través del secretario del ramo, para que en el término máximo de cinco (5) días, allegue constancia de notificación de la Resolución 1129 de 2019, mediante la cual le fueron reconocidas horas extras y compensatorios al actor, así como su constancia de ejecutoria.

Advertir a la demandada, las consecuencias del incumplimiento de la orden judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 43 y 44 del C.G.P.

Igual término tendrá la parte demandante, a efectos que allegue lo solicitado en caso de contar con dichos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: 17 de noviembre de 2021. **Este auto puede ser consultado en el link:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>



Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c75256247c0739eebbbeb1276ea5667ed5ed3659cb7ac5991e1d34cdf2763c89

Documento generado en 16/11/2021 02:19:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00358

Demandante: Ligia Grey Villadiego Care

Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la docente Ligia Grey Villadiego Care a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172224951 de 02/09/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.



Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas al correo que tiene dispuesto para ello o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

✓ **El demandante debe allegar las pruebas que tenga en su poder.**

El artículo 162, consagra el contenido de toda demanda, y en particular el numeral 5º del reza lo siguiente: **“5º. La petición de las pruebas que accionante pretende hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder”**. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 166 antes mencionado: **“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”**.

Pues bien, tales preceptivas implican el cumplimiento del principio contenido en el artículo 103 de la misma codificación, el cual establece **“quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”**



Los deberes antes enunciados tienen su correlativo en el C.G.P. concretamente en el **numeral 10 del artículo 78**, el cual dispone que las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad **“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”**

En el sub examine, la jurista acude al despacho a efectos de obtener los documentos que en su sentir, sirven de material probatorio para soportar sus pedimentos. No obstante, frente a las pruebas que solicita no se adelantaron las gestiones mínimas con miras a obtenerlos, teniendo el deber legal de aportarlos.

✓ **Plena identificación del Demandante.**

De igual forma, a efectos de establecer la plena identidad del poderdante y demandante dentro del presente proceso, debe allegar copia documento de identificación del mismo.

✓ **Poder en los Términos del Decreto 806 de 2020.**

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Revisado el memorial poder se advierte que no cumple con lo dispuesto en la normatividad, en tanto consultado el registro nacional de abogados, la dirección de correo electrónico consignada en el poder no corresponde a la existente en el mencionado registro de la abogada Eliana Pérez. De igual, forma tampoco obra registro mercantil de la entidad en caso que el mismo se hubiese otorgado a una persona inscrita en el mismo.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. **RESUELVE**



CO-SC5780-99

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Díaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

487633a418dd66e6d2bca9b3ce97ac20b5358731c9b9c7e0116c099bfcebc30c

Documento generado en 16/11/2021 02:07:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00359

Demandante: Luz Dary Tordecilla Martínez.

Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la docente Luz Dary Tordecilla Martínez a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172224951 de 02/09/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas al correo que tiene dispuesto para ello o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

✓ **El demandante debe allegar las pruebas que tenga en su poder.**

El artículo 162, consagra el contenido de toda demanda, y en particular el numeral 5º del reza lo siguiente: **“5º. La petición de las pruebas que accionante pretende hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder”**. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 166 antes mencionado: **“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”**.

Pues bien, tales preceptivas implican el cumplimiento del principio contenido en el artículo 103 de la misma codificación, el cual establece **“quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”**



Los deberes antes enunciados tienen su correlativo en el C.G.P. concretamente en el **numeral 10 del artículo 78**, el cual dispone que las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad **“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”**

En el sub examine, la jurista acude al despacho a efectos de obtener los documentos que en su sentir, sirven de material probatorio para soportar sus pedimentos. No obstante, frente a las pruebas que solicita no se adelantaron las gestiones mínimas con miras a obtenerlos, teniendo el deber legal de aportarlos.

✓ **Plena identificación del Demandante.**

De igual forma, a efectos de establecer la plena identidad del poderdante y demandante dentro del presente proceso, debe allegar copia documento de identificación del mismo.

✓ **Poder en los Términos del Decreto 806 de 2020.**

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Revisado el memorial poder se advierte que no cumple con lo dispuesto en la normatividad, en tanto consultado el registro nacional de abogados, la dirección de correo electrónico consignada en el poder no corresponde a la existente en el mencionado registro por la abogada Eliana Pérez. De igual, forma tampoco obra registro mercantil de la entidad en caso que el mismo se hubiese otorgado a una persona inscrita en el mismo

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. **RESUELVE**



CO-SC5780-99

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Díaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29d1f933756fa911aebd0543bb759be543f4824be77f84412f6818cb80924965

Documento generado en 16/11/2021 02:09:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00360

Demandante: Otoniel Bohada Quintero

Demandado: Municipio de San Carlos

Asunto: Auto admite demanda

i. CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió a esta unidad judicial demanda impetrada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Otoniel Bohada Quintero a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de San Carlos. Con la cual se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 507 de 18 de agosto de 2021, el cual da cuenta de la omisión en el pago de aportes pensionales durante el tiempo que el demandante prestó sus servicios como conductor, esto es entre el 1° de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1996, y como consecuencia de lo anterior, se proceda a consignar los aportes pensionales al fondo de pensiones que elija el actor.

Revisada la demanda, se advierte el cumplimiento de los presupuestos formales para su admisión, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc-* para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas. **iv) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de San Carlos**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).



QUINTO: Tener como apoderado de la parte actora al abogado Jesús Fernández Díz, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1072527937 y T.P.No366189², en los términos conferidos en el poder anexo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c51a2c63a44e825c4474aaa67eb48f61ef84b2b33c37e3cb97fbcf0442fb02b

Documento generado en 16/11/2021 11:51:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Sin sanción vigente a la fecha de la presente decisión para el ejercicio de la profesión según CERTIFICADO No. **765642**, correo electrónico declarado en el SIRNA.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00361

Demandante: Raúl Orlando Martínez Santos

Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor Raúl Orlando Martínez Santos a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172224951 de 02/09/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.

Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas al correo que tiene dispuesto para ello o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

✓ **El demandante debe allegar las pruebas que tenga en su poder.**

El artículo 162, consagra el contenido de toda demanda, y en particular el numeral 5º del reza lo siguiente:” **5º. La petición de las pruebas que accionante pretende hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder**”. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 166 antes mencionado: **“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”**.

Pues bien, tales preceptivas implican el cumplimiento del principio contenido en el en el artículo 103 de la misma codificación, el cual establece **“quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”**



Los deberes antes enunciados tienen su correlativo en el C.G.P. concretamente en el **numeral 10 del artículo 78**, el cual dispone que las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad **“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”**

En el sub examine, la jurista acude al despacho a efectos de obtener los documentos que en su sentir, sirven de material probatorio para soportar sus pedimentos. No obstante, frente a las pruebas que solicita no se adelantaron las gestiones mínimas con miras a obtenerlos, teniendo el deber legal de aportarlos.

✓ **Plena identificación del Demandante.**

De igual forma, a efectos de establecer la plena identidad del poderdante y demandante dentro del presente proceso, debe allegar copia documento de identificación del mismo.

✓ **Poder en los Términos del Decreto 806 de 2020.**

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Revisado, el memorial poder se advierte que no cumple con lo dispuesto en la normatividad, en tanto consultado el registro nacional de abogados, la dirección de correo electrónico consignada en el poder no corresponde a la existente en el mencionado registro por la abogada Eliana Pérez. De igual, forma tampoco obra registro mercantil de la entidad en caso que el mismo se hubiese otorgado a una persona inscrita en el mismo.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. **RESUELVE**



CO-SC5780-99

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Díaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c40b7acb1955208da30aa36d7aefc8ff7b337a10fc8260b3a29e5315be4ff2cd

Documento generado en 16/11/2021 11:55:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.003.2021-00362

Demandante: Mareveth Laverde Osorio.

Demandado: Municipio de Montería

Asunto: Auto requiere previo admisión.

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad de unos actos administrativos que negaron la reliquidación de las horas extras y compensatorios durante el periodo 2003 a 2013, reconocidos mediante Resolución 1129 de 2019. Revisada la demanda, se advierte que no obra en los anexos la constancia de notificación de la mencionada resolución, por lo tanto, previo al estudio de admisión, se requerirá tanto a la parte demandada- Municipio de Montería-, como a la parte demandante, para que alleguen en el término de 5 días la constancia de notificación respectiva, así como su constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase al Municipio de Montería- Secretaría de Educación a través del secretario del ramo, para que en el término máximo de cinco (5) días, allegue constancia de notificación de la Resolución 1129 de 2019, mediante la cual le fueron reconocidas horas extras y compensatorios al actor, así como su constancia de ejecutoria.

Advertir a la demandada, las consecuencias del incumplimiento de la orden judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 43 y 44 del C.G.P.

Igual término tendrá la parte demandante, a efectos que allegue lo solicitado en caso de contar con dichos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 56** de fecha: 17 de noviembre de 2021. **Este auto puede ser consultado en el link:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

504e166d1d6b284a60aa62b0bcf86a797f697379029773959d5979018e7053cd

Documento generado en 16/11/2021 11:57:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00363

Demandante: Joyse Esther Caro Almanza.

Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la docente Joyse Esther Caro Almanza a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 20210172224951 de 02/09/2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

✓ **Petición Previa.**

Dispone el artículo 161, lo siguiente:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

De lo anterior, se desprende que quien acuda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de un acto; en primer lugar, debe haber presentado petición en sede administrativa ante las entidades designadas como demandadas, a efectos de provocar en ellas un pronunciamiento, y es precisamente la inconformidad frente a dicho acto el que se somete al escrutinio judicial y en segundo lugar, determina quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda.



Con la demanda se advierte que, si bien se aportó una petición dirigida a tres entidades diferentes, esto es Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduprevisora y Departamento de Córdoba; entidades que aparecen como demandadas. Lo cierto es que la parte actora no acreditó haber presentado dicha petición ante el Departamento de Córdoba; requisito previo para demandar.

Por lo tanto, deberá acreditar que dicha petición también fue presentada ante el Departamento de Córdoba, so pena de su rechazo frente a dicha entidad.

✓ **Envío Simultaneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas al correo que tiene dispuesto para ello o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

✓ **El demandante debe allegar las pruebas que tenga en su poder.**

El artículo 162, consagra el contenido de toda demanda, y en particular el numeral 5º del reza lo siguiente: **“5º. La petición de las pruebas que accionante pretende hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder”**. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del artículo 166 antes mencionado: **“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”**.

Pues bien, tales preceptivas implican el cumplimiento del principio contenido en el artículo 103 de la misma codificación, el cual establece **“quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”**



Los deberes antes enunciados tienen su correlativo en el C.G.P. concretamente en el **numeral 10 del artículo 78**, el cual dispone que las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad **“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”**

En el sub examine, la jurista acude al despacho a efectos de obtener los documentos que en su sentir, sirven de material probatorio para soportar sus pedimentos. No obstante, frente a las pruebas que solicita no se adelantaron las gestiones mínimas con miras a obtenerlos, teniendo el deber legal de aportarlos.

✓ **Plena identificación del Demandante.**

De igual forma, a efectos de establecer la plena identidad del poderdante y demandante dentro del presente proceso, debe allegar copia documento de identificación del mismo.

✓ **Poder en los Términos del Decreto 806 de 2020.**

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Revisado el memorial poder se advierte que no cumple con lo dispuesto en la normatividad, en tanto consultado el registro nacional de abogados, la dirección de correo electrónico consignada en el mismo no corresponde a la existente en el registro nacional de abogados de la abogada Eliana Pérez. De igual, forma tampoco obra registro mercantil de la entidad en caso que el mismo se hubiese otorgado a una persona inscrita en el mismo.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. **RESUELVE**



CO-SC5780-99

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.56** de fecha: **17 DE NOVIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7312cdd4904a9878db85f41e23c40207a850a1898645e5a8a447da52f56794a

Documento generado en 16/11/2021 12:00:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99